



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE
San Onofre, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA JOSE MENDOZA OCHOA
DEMANDADO: DEYMER EDUARDO VALENCIA SUAREZ
RADICADO: 2020-00126-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en cuanto a derecho se refiere.

ANTECEDENTES:

La parte demandada en este asunto, presento recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda de alimentos y se decretó la medida cautelar de embargo del 50% del salario devengado por el demandado. Recurso que argumento en los siguientes términos.

“Con respecto al auto de fecha Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por correo electrónico en la fecha 15 de diciembre de 2020, que decidió admitir la demanda de la referencia y decretar medida cautelar, sin basarse en pruebas y solamente por el dicho del demandante, que conllevo a incurrir en error al juez de conocimiento, se puede decir que es una decisión ilegal, toda vez que no se basó en pruebas, y desconoció derechos de los menores JULIANA VALENCIA VENTE, y MARIANA VALENCIA VENTE.

La demandante no tiene justificación legal para solicitar la cuota de alimentos en la cuantía del 50% decretada por el despacho, ya que la parte actora no aporta pruebas para ello, mostrando dolo y mala fe, ya que es conocedora que mi representado tiene un hogar, conformado con la señora MONICA LORENA VENTE DIAZ, y sus hijas JULIANA VALENCIA VENTE, y MARIANA VALENCIA VENTE, las cuales tiene a su cargo. Mas sin embargo pretende el 50% del salario de mi representado, todo para su hijo MAXIMILIANO VALENCIA MENDOZA, desconociendo que a los menores JULIANA VALENCIA VENTE, y MARIANA VALENCIA VENTE, también le corresponden el derecho de alimentación, cuando debió prever que el 50% del salario del demandado debe ser distribuido entre los tres (3) hijos, y a cada uno le corresponde el DIECISÉIS PUNTO SEIS POR CIENTO (16.6%).

El juez de conocimiento mediante el auto recurrido, esto es, auto de fecha Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), que decidió admitir la demanda de la referencia y decretar medida cautelar, fue proferido sin basarse en pruebas y por el dicho del demandante, que conllevo a incurrir en error al juez de conocimiento para obtener una resolución favorable, el cual conllevo a desconocer los derechos de los menores JULIANA VALENCIA VENTE, y MARIANA VALENCIA VENTE, también hijos del demandado.

Por todo lo anterior se vislumbra un actuar irregular de este despacho, que conlleva a que se reponga la decisión tomada, y se proteja los derechos de los menores JULIANA VALENCIA VENTE, y MARIANA VALENCIA VENTE, también hijos del demandado."

Ahora bien, del recurso presentado se corrió el traslado correspondiente por el término de TRES (3) días, de conformidad con la constancia de fecha 02 de febrero de 2021.

Por su parte, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

Veamos, este despacho judicial mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, procedió a la admisión del proceso de alimentos solicitado por la señora MARIA JOSE MENDOZA OCHOA contra el señor DEYMER VALENCIA SUAREZ, de igual manera, dentro de la misma actuación, se ordeno como medida cautelar el embargo del 50% del salario que devenga el demandado como miembro de la Armada Nacional.

Ahora bien, el reproche alegado por el apoderado de la parte demandada, radica, en términos generales, en que dicha decisión es ilegal por no tener fundamento ni justificación probatoria, lo cual es un error por parte del juzgado y es violatorio de los derechos de los otros menores hijos del demandado.

En ese orden de ideas, corresponde a este operador judicial verificar si efectivamente le asiste razón al apoderado de la parte demandada, para ello, es necesario analizar el fundamento legal que sirvió de fundamento para la admisión y el decreto de la medida cautelar.

Así entonces es necesario traer en cita lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, que señala:

***“Alimentos.** En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...”* (subrayado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 30 ibidem, dispone:

***“Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria.** Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria: 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al*

patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago...(subrayado fuera de texto).

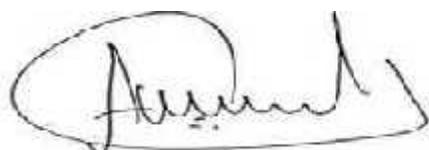
De conformidad con las normas citadas anteriormente, es evidente que las actuaciones de este operador judicial se encuentran ajustadas a derecho, por cuanto la admisión y el decreto de la medida cautelar tienen su fundamento en dichas normas y no corresponde a un actuar caprichoso, errado o ilegal como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte demandada. Mas bien, lo que pareciere, es un desconocimiento por parte del apoderado de la parte demandada, de las normas en materia de alimentos preceptuadas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, las cuales, permiten precisamente en asuntos de alimentos de menores, actuar solo con base en el dicho de la reclamante, frente a las cuotas debidas y que el demandado sea un asalariado, pues, precisamente estas normas lo que pretenden es la protección al desamparo del menor por parte de quien está obligado.

Ahora, tampoco es del recibo por parte del despacho, la valoración probatoria que pretende en este momento el apoderado de la parte demandada, por cuanto, solo se está frente al presupuesto introductorio de la presente litis, y dada la naturaleza del mismo proceso, más adelante y dentro de su respectiva audiencia, será el momento de la valoración probatoria allegada.

En consecuencia y por lo expuesto, este despacho RESUELVE:

UNICO: NIEGUESE la reposición presentada por la parte demandada contra el auto de fecha 14 de octubre de 2020, por las consideraciones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ